

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de mayo de 1962 por la que se crea en la Delegación de Hacienda de Madrid una Dependencia denominada Administración de Servicios.

Ilustrísimos señores:

Las Ordenes ministeriales de 2 de abril de 1962, creadoras en la Delegación de Hacienda de Madrid de una Sección Delegada del Servicio de Organización y Métodos y del Servicio Provincial de Información, iniciaron la reorganización de los servicios de dicha oficina provincial como iniciación y ensayo de la reforma sustancial y completa de los servicios provinciales dependientes de este Ministerio.

Continuando el camino emprendido, se estima conveniente crear un Órgano que reúna todos los servicios administrativos que no sean de la específica competencia de las demás dependencias, así como aquellos que, aun refiriéndose a otros servicios, pueden ser objeto de elaboración conjunta por su carácter auxiliar o complementario y su idoneidad para ser realizados en serie.

Se justifica, pues, la creación de una Dependencia cuya competencia abarcará, principalmente, los siguientes servicios:

a) De personal, por la circunstancia de alcanzar a unos seiscientos el número de los funcionarios y personas dependientes de la Delegación de Hacienda, con el consiguiente movimiento de posesiones, ceses, licencias oficiales, control de asistencia, acción social, habilitaciones, Mutualidad, etc.;

b) Los de intendencia y material inventariable y no inventariable, que se refieren a instalaciones y suministros a locales distribuidos en siete edificios, que en la actualidad son ocupados por oficinas de la Delegación, en los que entran la conservación, limpieza, ascensores, calefacción, mobiliario menaje e impresos.

c) Los de carácter general, cual son los de Secretaría general y particular, recepción y registro de documentos, formación de estadísticas, biblioteca y archivo, señalamiento de pagos y el curso y control de requerimiento y notificaciones de los distintos servicios, y

d) Los trabajos sistematizados mediante la reunión de todos los que puedan ser objeto de producción en serie, bien por procedimiento manual o mecánico, cual son la formación de relaciones, confección de ficheros, relleno de recibos talonarios, confección de cédulas de Identificación Fiscal, etc., es decir, todos aquellos que su ejecución sea a base de trabajo medio y que puedan contribuir a disminuir el peso que gravita sobre las demás Dependencias.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, con el acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea en la Delegación de Hacienda de Madrid una Dependencia denominada Administración de Servicios, cuya competencia abarcará la gestión y realización de todos los de carácter general que no estén específicamente atribuidos a las demás Dependencias de la Delegación, y aquellos que aun estándolo, sean susceptibles de ser realizados en forma metodizada, así como las cuestiones de personal, en su aspecto administrativo, los de intendencia de locales, material inventariable y no inventariable y demás de naturaleza análoga que el Delegado de Hacienda le asigne.

2.º La Jefatura de la Administración de Servicios será desempeñada por un Administrador, que tendrá a todos los efectos, el carácter de Jefe de Dependencia, nombrado entre funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con categoría, al menos, de Jefe de Negociado.

3.º El Administrador de Servicios desempeñará la Secretaría, con voz y voto, de la Junta de Jefes de la Delegación de Hacienda.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1962.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de mayo de 1962 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Corcho.

Ilustrísimo señor:

Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Corcho propuesta por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Corcho, que entrará en vigor el día 1 de junio del año en curso.

2.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DEL CORCHO

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º **Ambito funcional.**—El presente Reglamento regula las relaciones laborales entre las Empresas dedicadas a la elaboración y manufacturas del corcho y del personal que en ellas preste sus servicios.

Quedan incluidos en este ámbito los trabajos de preparación del corcho para el aprovechamiento industrial, aun cuando sus labores se realicen en el monte.

Figuran como industrias específicas comprendidas en esta Reglamentación las siguientes:

- a) Taponería y discos de corcho.
- b) Molienda de corcho.
- c) Aglomerado negro.
- d) Aglomerado blanco y discos de aglomerado.
- e) Cuadrillos
- f) Papel y lana de corcho.
- g) Láminas y plantillas.
- h) Cajas de aglomerados y artesanía.
- i) Artículos de pesca y salvamento.
- j) Cascos protectores y deportivos.
- k) Tacones y piezas de calzado.
- l) Especialidades (esterillas, juntas, etc.)
- m) Corchos artísticos.
- n) Aplicación e instalación del corcho manufacturado para pavimentos, decoración y aislamientos.

No es aplicable esta Reglamentación a las operaciones de «saca de corcho» y las con ellas relacionadas, por el carácter típicamente forestal de las mismas.

Art. 2.º **Ambito personal.**—Las normas de esta Reglamentación afectarán a todos los trabajadores que actúen en la Industria corchera, tanto si realizan funciones técnicas, administrativas o mercantiles como las propias de oficio, peonaje o que impliquen cualquier clase de esfuerzo físico o de atención y vigilancia, con inclusión de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares y complementarios anejos a los centros fabriles.